

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00008
Accionante: Perla Barriga de Álvarez.
Accionado: UGPP y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00008**, informándole que se venció el término del traslado del recurso de reposición; así mismo que obra respuesta de las entidades bancarias. *Sírvase Proveer.*



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del proveído del 12 de febrero del año 2020 (fls. 10 a 13 del expediente digital) propuesto por la parte ejecutada se procede al análisis de la procedencia o no del recurso de reposición y como es de común conocimiento que el mismo se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error; y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita, advirtiendo que el mismo no se repondrá y se mantiene en lo allí

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00008
Accionante: Perla Barriga de Álvarez.
Accionado: UGPP y Otros.

con tal objetivo señalaremos, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, recuérdese que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...).

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00008
Accionante: Perla Barriga de Álvarez.
Accionado: UGPP y Otros.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta el anterior razonamiento, y dado que los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, los cuales se encaminan a atacar directamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales dispuestos en el Art. 422 del C.G.P., específicamente en cuanto tiene que ver con el requisito de expreso la obligación en el título ejecutivo y/o literalidad frente alguna obligación frente al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP QUE ADMINISTRA EL CONSORCIO FOPEP2015, basta con remitirse a la sentencia base de ejecución, en la cual en su numeral cuarto señaló: “... ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP QUE ADMINISTRA EL CONSORCIO FOPEP 2015, proceda al respectivo pago de las anteriores condenas e incluir en nómina de pensionados a la señora PERLA BARRIGA DE ALVAREZ en virtud de lo dispuesto en el Art.130 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1132 de 1994 y en cumplimiento del contrato de fiducia No. 296 del año 2015.” (...).

Advirtiéndolo que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sede de alzada, modificó únicamente el numeral primero de la sentencia objeto de revisión, confirmó la decisión dejando incólume los demás numerales del título ejecutivo. por tanto, se mantiene lo proveído en la decisión atacada.

En consecuencia, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone el Art. 65 del C.P.T.Y.S.S., por secretaria remítase copia del expediente ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Por otro lado, incorpórese al expediente tanto la Resolución RDP 016251 del 29 de junio del año 2021 (fls. 63 a 67 y 122 a 127), así como las respuestas emitidas por las entidades bancarias de las mismas, de su contenido póngase en conocimiento a las partes, REQUIRIENDO a la parte actora informe que si con la referida resolución se colman las obligaciones que se ejecutan.

Finalmente, del incidente de nulidad propuesto por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00008
Accionante: Perla Barriga de Álvarez.
Accionado: UGPP y Otros.

*Parafiscales De La Protección Social – UGPP., CORRASE
TRASLADO por el termino de Ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c628a7276576cad985a6bce703d22979a3707b99be6d06ae689fff0b2d09c26b**

Documento generado en 21/11/2021 09:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-070, informándole que sería del caso señalar fecha para audiencia sin embargo hace falta por notificar a la demandada AFP PROTECCION S.A., y se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada Eduparques SAS (fls.1675-1676). Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Por secretaria procédase a realizar la notificación a la demandada AFP PROTECCION. S.A., según las últimas disposiciones del Decreto 806 de 2020, utilizando el formato que por secretaria se dispone para tal fin.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandada EDUPARQUES SAS EN LIQUIDACION (fls.1675-1676).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d0d489d88eda5d2383819b4f86b4c002b1307822cf6c661583e3a1dfda57b**

Documento generado en 21/11/2021 09:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-070
Demandante: Alejandra Rodríguez Nossa
Demandado: Eduparques S.A.S. En liquidación y otros

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00080
 Accionante: Pedro Antonio Barreto Aguilera.
 Accionado: Acerías de los Andes S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00080**, informándole que obra respuesta de las entidades bancarias. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias, de su contenido póngase en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b095a4c5d49ca1d791d0ffc7ddfb16d3d1b7c29722a66842732889b4aefba**

Documento generado en 21/11/2021 09:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00081
Accionante: Guillermo Reinales Gamboa .
Accionado: Arfuncol RL Y CIA S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00081**, informándole que obra respuesta de las entidades bancarias; solicitud de corrección del auto del 25 de enero de 2021 y finalmente el trámite del Decreto 806 del año 2020. Sírvase Prover.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En atención a lo expuesto por el memorialista y en virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del Código General del Proceso, Se corrige el proveído del 25 de enero de 2021, advirtiéndole que la medida cautelar decretada es sobre los bienes muebles, máquinas y equipos de cómputo de propiedad de la ejecutada ARFUNCOL RL & CIA S.A.S. Nit. 900.141.779-8, que se encuentren en las instalaciones ubicada en la dirección carrera 68 I No. 36-15 Sur Barrio Carvajal en esta ciudad. Oficiése.

Incorpórese el trámite de notificación personal a la sociedad ARFUNCOL RL Y CIA S.A.S., en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 8° del Decreto 806 del año 2020. Por tanto, procédase de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00081
Accionante: Guillermo Reinales Gamboa .
Accionado: Arfuncol RL Y CIA S.A.S.

Incorpórese las respuestas emitidas por las entidades bancarias de las mismas, de su contenido póngase en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9aad640f6ffbc79207dac5bc7627d34804781b9839661f64dcff16c39d76f5**

Documento generado en 21/11/2021 09:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No.2020-00347, informándole que la parte actora, dentro del término legal procedió a presentar escrito subsanatorio de demanda, visible a folios 10772-10776, con constancia de remisión de envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada, al igual se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada, por la parte actora (fls.10769-10771). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Subsanada la demanda y una vez realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ROBERTO AGUDELO OSPINA contra ASESORES EN DERECHO S.A.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES – COLPENSIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes demandadas, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-347.

Demandante: Roberto Agudelo Ospina

Demandado: Asesores en Derecho S.A.S y otros.

Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: *Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

Así mismo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6a3fa03047436efc57f111218d420d1e5ce82c709d9f6c42564eab002811d1

Documento generado en 21/11/2021 09:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00413
 Accionante: José Duván Montaña.
 Accionado: Seguridad Fénix de Colombia Ltda., y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00413**, informándole que obra contestación de la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que no se ha contabilizado los términos de traslado toda vez que, no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. *Sírvase Proveer.*


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con las contestaciones de la demanda presentada por la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** a través del correo institucional del despacho; el Despacho las tiene por notificados por conducta concluyente, por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda., y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:*

*Como quiera que la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, procedió a dar contestación de la demanda, se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.*

*SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **YADIRA ALEJANDRA OJEDA MANOZCA**, identificado (a) con la C.C No.1.026.286.423 y T.P. No.325.414 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** en los términos y para el efecto del poder conferido.*

Cmm- Proyectado 11/11/2021

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00413
Accionante: José Duván Montaña.
Accionado: Seguridad Fénix de Colombia Ltda., y Otros.

Finalmente requiérase a la parte actora adelantar el trámite de notificación personal de las demás convocadas a juicio conforme lo dispone el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdea082603731c5995121a11a0146f9b1b03c7a7e756596103f0ac7827033f9**

Documento generado en 21/11/2021 09:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-088**, informándole que dentro del término legal la parte demandada ADRIANA VILLA ORTIZ y MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.95-164) y se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora (fls.51-88). Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada, encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandada, no se efectuó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos de la demanda: 16 y 17 que dijo no constarle que se prueben y los hechos 9,13,y 14, que dijo no eran ciertos. Además, que deberá manifestar las razones de su respuesta conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
2. La parte demandada deberá formular un pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se INADMITE la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SE RECONOCE PERSONERIA al Doctor (a) CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ., identificado (a) con la C.C No.19.280.541 y T.P. No. 75.655 del CSJ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada señoras: ADRIANA VILLA ORTIZ y MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ., en los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.158-164).

De conformidad, con el artículo 68 del CGP., se admite la sucesión procesal por muerte del litigante señor ALFONSO ENRIQUE VILLA PEÑA (q.e.p.d), por lo tanto, el proceso se continuará con la cónyuge y los herederos determinados del mismo.

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-088

Demandante: Nelly Hoyos Rueda

Demandado: Adriana Villa Ortiz y Otros.

Requiérase a las partes para que suministren las respectivas direcciones electrónicas o físicas de los sucesores a efectos de lograr su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Ram-11-11-21

VICTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3388dac80b0f9f163d6531965d21c21969bddd8a083e8471e5f04923b62b2

Documento generado en 21/11/2021 09:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2021-00107
 Accionante: Protección S.A.
 Accionado: Manufacturera de Grandes Cocinas M.G.C.S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00081**, informándole que obra el trámite del Decreto 806 del año 2020. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese el trámite de notificación personal a la sociedad MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS M.G.C.S.A.S., en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 8° del Decreto 806 del año 2020. Por tanto, procédase de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., con la advertencia dispuesta en el Art. 29 del C.P.T.Y.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

Firmado Por:

**Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682735b15c5fc15e127a78a4272cc26cec317ce15b06d729624fadd866f4192e**

Documento generado en 21/11/2021 09:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario
recibido de reparto en fecha 02-03-2021 y se encuentra radicada
bajo el No. **2021-127** y se encuentra para resolver sobre la
admisión de la demanda, al igual se encuentra pendiente de
resolver solicitud formulada, por la parte actora (fls.88-121).
Sírvase Proveer.*



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).***

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las
actuaciones, considera el despacho lo siguiente:*

*Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la
demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y
observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí
contenidas, por consiguiente el Despacho,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JAIRO HENRY DORADO BURBANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes demandadas, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dr(a). CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ, identificado(a) con la C.C Nro.1.010.188.946 y T.P No.243.847 del CJS, como apoderada especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.12-13).

Así mismo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF:

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-127.
Demandante: Jairo Henry Dorado Burbano
Demandado: Colpensiones y otros.

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9dff3c4a9a2c30eb9c86ad695c72655577652117a5071b25a7caaedcfe5db3**

Documento generado en 21/11/2021 09:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-127.
Demandante: Jairo Henry Dorado Burbano
Demandado: Colpensiones y otros.